

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 09 de marzo 2022. Se deja en el sentido que la presente acción de tutela le correspondió por reparto para resolver sobre la impugnación efectuada por el accionante, el 17 de febrero de 2022, estando dentro del término de 20 días para resolver, siendo hoy el día 14.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Mateo Calderón Hernández
Accionado	Oficina del SISBEN Girardota
Radicado	05079-40-89-002-2022-00052-01
Auto (I)	297

Encontrándose este proceso a Despacho para desatar la impugnación promovida, advierte la Judicatura que no habrá lugar a su resolución, por la razón que seguidamente será explicada.

1. ANTECEDENTES

El señor Mateo Calderón Hernández, invocó la protección constitucional a su derecho fundamental a la salud y a la seguridad social, debido a que cumplió 18 años, y no trabaja, ni cursa sus estudios superiores, no pudo ser más beneficiario de la EPS de su padre, por lo que se dirigió a la oficina del SISBEN de este municipio, para ser encuestado; pero no lo inscribieron, ni le agendaron la visita domiciliaria requerida para así conseguir una afiliación en una EPS del régimen subsidiado, aduciendo que la contraseña de expedición de cédula por primera vez, no sirve como identificación para afiliación al SISBEN, y frente a ello, el accionante reclama la vulneración de sus derechos pues a su juicio dicho documento es público y válido para identificarse.

Esta acción constitucional le correspondió por reparto al Juzgado Civil Municipal de Girardota (Antioquia), el cual mediante proveído del 09 de febrero de 2022, admitió la solicitud deprecada por la accionante, y al corrersele traslado a la entidad accionada, indicó lo siguiente:

“(,,,)”

Cabe resaltar que los funcionarios de la oficina del SISBEN, no realizan la asignación de los grupos, A, B, C y D, este es resultado de la ponderación por el sistema, donde se ingresa la información suministrada por el usuario, en respuesta a las preguntas de la encuesta y el que estar identificado en la base de datos del SISBEN, no genera ningún tipo de afiliación ni derecho a algún régimen de salud.

Asimismo agregó que:

proceso de solicitud, aplicación de encuesta, envío de la información, debe surtir los procesos de validación, y posterior publicación del resultado, de acuerdo a los lineamientos emitidos por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), descritos en la resolución 0553 del 4 de marzo de 2021, y que reiteramos no tiene relación con el Sistema General

(...)”

Advirtiendo que de dicha resolución se desprende que la entidad encargada de implementar, actualizar, administrar y operar el SISBEN, es el **Departamento Nacional de Planeación**, en tanto el Decreto 441 del 2017, señala las actividades que en apoyo de esa gestión de la entidad nacional realizan las oficinas del ente territorial municipal.

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha indicado la necesidad que el juez de tutela como director del proceso proceda a vincular a las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del mismo, es así que en Auto 065 de 2010 la Corporación en mención, manifestó *“[e]l juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*. Subraya intencional.

En ese orden de ideas, el juez constitucional tiene el deber de vincular en el trámite constitucional a todas aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas o tener un interés legítimo en la afectación *iusfundamental* invocada. Por consiguiente, si el operador jurídico incumple tal obligación como director del proceso se impide el conocimiento de fondo del asunto puesto en consideración, tal como lo ha resaltado la jurisprudencia constitucional¹.

De tal suerte que, al omitirse la integración con la persona que por un interés legítimo debe ser vinculada, se torna procedente decretar la nulidad, tal como acontece en el asunto de la referencia con el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, entidad señalada de implementar, actualizar, administrar y operar el SISBEN² que es

¹ Corte Constitucional A. 25 de 2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. *Cuando el demandante no integra la causa por pasiva con todos aquellos sujetos cuyo concurso es necesario para establecer la presunta amenaza o violación de los derechos alegados, es deber del juez constitucional proceder a su vinculación oficiosa (...) en consecuencia el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma e contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación”*¹.

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80193>
<https://www.sisben.gov.co/SiteCollectionDocuments/Resolución%200553.pdf>

precisamente el registro público en el que el accionante está interesado.

Descendiendo al caso de marras, se observa que el Juzgado de origen omitió la vinculación necesaria por medio de la notificación del auto admisorio del escrito de tutela al Departamento Nacional de Planeación, DNP, toda vez que sólo adelantó el trámite contra la oficina del SISBEN del Municipio de Girardota, pretermitiendo así la garantía del debido proceso de las partes involucradas en este asunto, en la medida en que, tal y como se desprende de la respuesta de la accionada y de los fundamentos legales que allí cita, más otros pertinentes³, no es de su exclusiva competencia ni mucho menos autónoma en la adopción de decisiones tal y como la que aquí se discute, de tener la contraseña de la cédula que presenta el accionante como documento válido para adelantar el trámite de inscripción en el que está interesado y de allí entonces que surja la necesidad de vincular al trámite a quien si tiene la competencia de decidir.

Por lo expuesto, se torna indispensable la integración del contradictorio con el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, para que se pronuncie respecto a los hechos que sustentan la acción de amparo además de la respuesta de la accionada y en ese orden de ideas, se declarará la nulidad de la sentencia de tutela emitida el pasado 14 de febrero hogaño, para que en su defecto se proceda con la vinculación pertinente en debida forma, aclarando que la nulidad únicamente cobija la sentencia, conservando la validez las pruebas ya practicadas.

Finalmente, se pone de presente que el hecho de que la vinculada sea una entidad del orden nacional, no implica que la competencia del Juez Municipal varíe, tal y como de antiguo lo tiene establecido el máximo Tribunal Constitucional⁴.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN POCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, el 14 de febrero de los corrientes, para que en su defecto se proceda en debida forma con la vinculación del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, y esta se pronuncie respecto a los hechos que sustentan la acción de amparo y de la respuesta de la accionada

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de conocimiento para que reponga la actuación, vinculando y notificando debidamente a quien corresponde en los términos aquí expuestos, dándosele la oportunidad de ejercer la contradicción del caso y conservándose la validez de lo ya actuado en

³Decreto 441 de 2017. **“ARTÍCULO 2.2.8.2.1. Actividades del DNP.** Para la implementación, actualización, administración y operación del Sisbén, corresponde al DNP:

6. Definir los criterios de ingreso, suspensión y exclusión de las personas de las bases de datos.” (Subrayas fuera de texto).

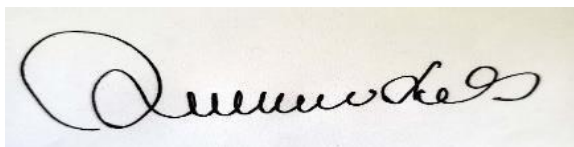
⁴ Auto 035 de 2004.

(...) “En virtud de las reglas vigentes, el Juez de tutela al que le corresponda por reparto un proceso y considere que es necesario vincular a otra persona al mismo, puede hacerlo sin que ello implique efectuar un mero reparto o plantear, como en este caso, un conflicto negativo de competencia”.

materia probatoria.

TERCETO: Notifíquese a las partes intervinientes la presente decisión de manera personal o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho